



Riohacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2018-00127-00.- proceso EJECUTIVO seguido por UNIDAD MÉDICA RADIOLÓGICA DEL CARMEN LTDA. contra CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS SA.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por la apoderada judicial de la empresa ejecutada, contra el auto de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, la recurrente alega, sucintamente, que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bucaramanga y no Riohacha como lo manifestó la parte ejecutante tanto en la demanda como en el poder para actuar, por lo que considera que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, invocando el Art. 28 del C.G.P., aunado a ello, considera que se configura la excepción previa de inepta demanda por no indicar el correo electrónico de la empresa ejecutada en el poder.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.

La parte ejecutante guardó silencio.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.- [Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012](#). De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

...”

“Artículo 28. *Competencia territorial.*

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2.-...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4.-...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

...”

“Artículo 82. *Requisitos de la demanda.*

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

...”

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que si bien es cierto que la regla general de la competencia es el domicilio del demandado contemplado en el numeral 1° del Art. 28 del Código General del Proceso, también lo es que el numeral 3° del mismo artículo, cuando se trata de procesos originados en un negocio

jurídico o que involucren títulos ejecutivos, extiende esa competencia a los jueces del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, como es el caso que nos ocupa, pues con la demanda se persigue el cobro de una suma de dinero contenida en 31 facturas de venta, en virtud de la prestación de servicios médicos a los afiliados de la IPS ejecutada y, como se evidencia en los mencionados títulos valores, los servicios fueron prestados en la ciudad de Riohacha, por lo tanto esta Agencia Judicial también es competente para conocer del presente asunto.

Por otra parte, no es cierto que el Art. 82 del Código General del Proceso en su numeral 10 establece que en el poder debe incluirse el correo electrónico del demandado, dicho numeral lo que impone es indicar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"* en la demanda, más no en el poder, y, como se puede evidenciar tanto en la parte introductoria de la demanda como en el acápite de notificaciones, se indicó claramente que el correo electrónico donde la empresa demandada recibirá notificaciones personales es cmsinapsis@gmail.com, el cual coincide con el estipulado en la cámara de comercio de dicha entidad.

En ese orden de ideas, queda claro que la demanda reúne los requisitos formales y que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por lo que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Ahora bien, se tiene que el doctor Ronald Neil Pérez Ojeda, en escrito que antecede, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por empresa ejecutante, por ser procedente se accederá a ello de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código General del Proceso.

De igual forma, la entidad ejecutante le otorga poder especial a la Dra. Yolis G. Mejía Guerra identificada con cédula de ciudadanía N° 40.919.117 y tarjeta profesional N° 127.145 del C.S. de la J, por ser procedente se accederá a ello, de conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 17 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ADMITASE la renuncia presentada por el doctor Ronald Neil Pérez Ojeda al poder que le fue conferido por la ejecutante Unidad Médica Radiológica del Carmen LTDA, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la empresa ejecutante - Unidad Médica Radiológica del Carmen LTDA- a la Dra. Yolis G. Mejía Guerra identificada con cédula de ciudadanía N° 40.919.117 y tarjeta profesional N° 127.145 del C.S. de la J., de conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de la empresa ejecutada - Centro Médico Sinapsis IPS SA - a la Dra. Nubia Arciniegas Gelvez identificada con cédula de ciudadanía N° 63.344.390 y tarjeta profesional N° 92.391 del C.S. de la J., de conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**751d6a01c012cd2834a7a344e8592705fec1597e7ac0ebe12e545aedbec4ce
d2**

Documento generado en 01/09/2020 12:03:03 p.m.